

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0147/2015

RESOLUCIÓN

2

----- México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil dieciséis.-----

----- **VISTO** para resolver, el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0147/2015**, instruido en contra de la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, Líder Coordinador de Proyectos, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada** adscrita a la Oficina de Información Pública del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y,-----

RESULTANDO:

----- **PRIMERO. Denuncia de presuntas irregularidades.** El nueve de octubre de dos mil quince, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, el oficio CG/DGAJR/DQD/10000/2015 del veintiocho de septiembre de dos mil quince, suscrito por el licenciado Carlos Julián Avendaño García, Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual promovió el inicio de responsabilidades administrativas en contra de la servidora pública **Karla Alejandra Garduño Juárez**, Líder Coordinador de Proyectos, adscrita en la época de los hechos materia del disciplinario que se resuelve a la Oficina de Información Pública del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, con motivo de la irregularidad administrativa derivada del expediente número CG DGAJR DQD/D/035/2013, iniciado como consecuencia de la denuncia presentada por el Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; del que se desprendieron hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa en contra de la citada ciudadana, oficio de referencia que obra a foja 223 de autos, y las constancias que integran el expediente en comento se encuentran visibles de las fojas 1 a 222 del expediente al rubro indicado.-----

----- **SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** Con fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar a la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (foja 225 y 226 de los presentes autos), formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/4239/2015 del cuatro de noviembre de dos mil quince, mismo que fue notificado el doce de noviembre de dos mil quince (fojas 230 a la 233 del presente expediente).-----

----- **TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El veintitrés de noviembre de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual no compareció a declarar, ni ofreció pruebas y no alegó lo que a su derecho conviniera, no obstante que el doce de noviembre de dos mil quince, le fue debidamente notificado el oficio citatorio para audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/4239/2015, diligencia visible de la foja 243 a la 245 del expediente.-----

----- **CUARTO. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,-----

CONSIDERANDO:

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer y

a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Dirección de Responsabilidades y Sanciones
Tlaxcoaque No. 8, piso 3
Col Centro, Del. Cuauhtémoc C.F. 06090
Tel. 5627 9700 Ext. 51244



resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1, 28, párrafo primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público denunciado, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009 -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la servidora pública **Karla Alejandra Garduño Juárez** se hizo consistir en la siguiente: -----

*Usted al desempeñarse con el cargo de Líder Coordinador de Proyectos de la Oficina de Información Pública del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, al tener dentro de sus funciones de acuerdo con lo establecido en el Manual de Organización del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, lo relativo a "Responder con oportunidad a las solicitudes específicas de la información pública del Instituto, para satisfacer la demanda de la materia", **omitió dar respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio 0315400013412, presentada por el ciudadano** **b) Eliminada**, a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, **dentro del término establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 51, párrafo tercero.** Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo con lo señalado en la Resolución de fecha dieciséis de enero del dos mil trece, emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del Recurso*

b) Se eliminan cuatro palabras del nombre de un particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

de Revisión número RR.SIP. 2106/2012, interpuesto por el ciudadano **c) Eliminada** 2
la información solicitada por dicho recurrente, relativa a la distribución del presupuesto asignado al INDEPEDI, encuadraba dentro del supuesto de información pública de oficio, previsto en la fracción XXIV, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo tanto, el término para emitir la respuesta correspondiente, era de 5 días hábiles, que el caso en específico, corrió a partir del quince al veintidós de noviembre del dos mil doce; sin embargo, la respuesta a la solicitud de información presentada por el ciudadano **d) Eliminarla le fue entregada hasta el día veintiocho de noviembre del mismo año; con lo cual infringió lo establecido en el artículo 51, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como el Manual de Organización del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de junio de dos mil doce; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento de las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público.** -----

----- I. **Precisión de los elementos materia de estudio.**- Con la finalidad de resolver si **Karla Alejandra Garduño Juárez** es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:-----

- 1.- Que la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez** se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
- 2.- La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- 3.- La plena responsabilidad administrativa de **Karla Alejandra Garduño Juárez** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

-----II. **Demostración de la calidad de servidor público de Karla Alejandra Garduño Juárez.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el numeral anterior, en autos quedó debidamente demostrado que **Karla Alejandra Garduño Juárez** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos en la Oficina de Información Pública del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

Copia certificada del nombramiento del primero de diciembre de dos mil once, por medio del cual se hace del conocimiento a la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, su designación como Líder Coordinador de Proyectos en la Oficina de Información Pública del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, visible a foja 271 del expediente en que se actúa; documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el que se acredita que la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, a partir del primero de diciembre de dos mil once, fungió como Líder Coordinador de Proyectos en la Oficina de Información Pública del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad. -----

Copia Certificada del oficio sin número, suscrito por la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, en su carácter de responsable, de la Oficina de Información Pública del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, relativa al recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.2106/2012, respecto a la solicitud de información con número de folio 0315400013412, por medio del cual remite al Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información

c) y d) Se eliminan cuatro palabras del nombre de un particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, los alegatos relativos al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano e) Eliminada documento visible de la foja 28 a 31 de autos. -----

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos en la Oficina de Información Pública del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad; en consecuencia, era servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

----- III. **Existencia de la irregularidad administrativa.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el numeral I del presente considerando, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo que respecta a la irregularidad marcada en el numeral I, es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la controversia son los siguientes:-----

a) Si la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, en su calidad de Líder Coordinador de Proyectos en la Oficina de Información Pública del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, no dio respuesta a la solicitud de información con número de folio **0315400013412**, dentro del plazo señalado al tratarse de información pública de oficio, es decir el veintidós de noviembre de dos mil doce.-----

b) Si el Manual de Organización del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, en el apartado de funciones le encomiendan al Líder Coordinador de Proyectos de Información Pública, dar contestación a las solicitudes de información realizadas al citado Instituto; asimismo si la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece un plazo no mayor a cinco días para dar contestación a las solicitudes de información cuando se trate de información pública de oficio y si la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, al fungir como Líder Coordinador de Proyectos en la Oficina de Información Pública, estaba obligada a observar lo dispuesto en el Manual de Organización del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para emitir la respuesta a la solicitud de información con número de folio **0315400013412**.-----

c) Si, como se ha señalado, la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, en su calidad de Líder Coordinador de Proyectos en la Oficina de Información Pública del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, al no dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **0315400013412**, dentro del plazo señalado al tratarse de información pública de oficio, es decir el veintidós de noviembre de dos mil doce, infringió lo dispuesto por el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 51, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el Manual de Organización del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal.-----

A fin de explicar las anteriores premisas, es necesario analizar las siguientes pruebas:-----

e) Se eliminan cuatro palabras del nombre de un particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

1. Copia certificada de la solicitud de información del ciudadano ^{f) Eliminada} [REDACTED] presentada a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, y registrada con el folio: **0315400013412** de fecha y hora de registro: 13/11/2012 22:11:10 en la que se solicita la "documentación donde se pueda apreciar la "distribución del presupuesto asignado al INDEPEDI en el año 2012", presentada a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, documento visible de la foja 5 a la 7 de autos. -----

2. Copia Certificada del documento denominado como "Acuse de información entrega vía INFOMEX" de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil doce, correspondiente a la solicitud de información con número de folio **031500013412** donde se advierte que la fecha de caducidad del plazo era el **veintidós de noviembre de dos mil doce**; asimismo, se señala que la fecha y hora de la entrega de la información al solicitante se efectuó el **veintiocho de noviembre del año dos mil doce** a las 13:43 horas, documental visible de la foja 16 a 17 de autos del expediente que se resuelve. -----

3. Copia certificada del oficio número INFODF/DJDN/SP/2310/2012 del catorce de diciembre de dos mil doce, suscrito por el licenciado Rafael Salinas López, Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el Licenciado Rafael Salinas López, documento emitido dentro del expediente **RR.SIP.2106/2012** por medio del cual remite al Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, el recurso de revisión presentado por el ciudadano [REDACTED] ^{o) Eliminada} y se le requiere para que alegue lo que a su derecho convenga, oficio en el cual se advierte la firma y nombre de la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, como responsable de la oficina Información Pública del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, documento visible a foja 26 de autos.-----

4.- Copia Certificada del oficio sin número, suscrito por la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, en su carácter de responsable, de la Oficina de Información Pública del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, relativa al recurso de revocación número **RR.SIP.2106/2012**, de la solicitud de información folio **0315400013412**, por medio del cual remite al Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, los alegatos relativos al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano [REDACTED] ^{h) Eliminada} documentos visibles de la foja 28 a 31 de autos. -----

5. Copia Certificada de la Resolución, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del expediente RR.SIP.2106/2012, en fecha 16 de enero del 2013, en la cual se señala: "...CUARTO. A efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el ahora recurrente, es necesario determinar en primer lugar, si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo con el que contaba el ente Obligado para dar respuesta. --- En ese sentido, lo procedente es analizar el formato denominado 'Acuse de recibido de solicitud de acceso a la información pública' con folio **0315400013412** (...) De dicha documental, se advierte que **la información de interés del particular** (documentación donde se aprecie la distribución del presupuesto asignado al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal correspondiente a dos mil doce), **se encuentra dentro del supuesto de información pública de oficio** previsto en la fracción XXIV, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (...) En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que **el agravio hecho valer por el recurrente es fundado, al quedar acreditado que el Ente Obligado no atendió la solicitud de información en el plazo de cinco días que tenía para tal efecto, configurándose de esta forma la omisión de respuesta atribuida al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal...**". Documental visible de la foja 43 a la 62 de autos del expediente citado al rubro.-

A) Acreditación del hecho irregular.- En este sentido debe decirse que del análisis a las documentales del expediente que se resuelve queda demostrado que la información solicitada el trece de noviembre de dos mil doce,

f), g) y h) Se eliminan cuatro palabras del nombre de un particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017. 5

por el ciudadano **i) Eliminada** al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, mediante solicitud de información con número de folio **0315400013412**, consistente en: "documentación donde se pueda apreciar la "distribución del presupuesto asignado al INDEPEDI en el año 2012", entra dentro del supuesto de información pública de oficio, por lo que el citado Instituto contaba con cinco días hábiles para dar contestación a la solicitud de información **0315400013412**, es decir, tenían hasta el **veintidós de noviembre de dos mil doce** para emitir la contestación correspondiente.-----

Asimismo, del "Acuse de información entrega vía INFOMEX", se desprende que la respuesta a la solicitud de información con número de folio **0315400013412**, realizada por el ciudadano **i) Eliminada**, fue dada al citado ciudadano el día **veintiocho de noviembre de dos mil doce** por parte de la Oficina de Información Pública del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, de la cual la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, era responsable. -----

Por lo anterior, queda debidamente demostrado que la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos en la Oficina de Información Pública del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Distrito Federal, no dio respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio **0315400013412**, presentada por el ciudadano **k) Eliminada** a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, dentro del término de cinco días hábiles, establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 51, párrafo tercero, al tratarse de información pública de oficio.-----

Ahora bien, y una vez establecido que no se dio respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio **0315400013412**, presentada por el ciudadano **i) Eliminada**, a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, dentro del plazo de cinco días hábiles por tratarse de información pública de oficio; se procede a analizar si el cuerpo normativo que fue señalado como infringido por parte de la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos en la Oficina de Información Pública del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, le establece la obligación de dar contestación a las solicitudes de información realizadas al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Distrito Federal, dentro del plazo de cinco días hábiles cuando se trate de información pública de oficio. -----

Al respecto, el Manual de Organización del Instituto para la Integración al Desarrollo de las personas del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de junio de dos mil doce, señala: -----

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO DEL INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN
AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS DEL DISTRITO FEDERAL.**

"...9. L.C.P. de Información Pública-----

Puesto: **Líder Coordinador de Proyectos de Información Pública**-----

Misión: Elaborar los mecanismos para garantizar el acceso de toda persona a la información del Instituto, con base en los principios y reglas establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F.-----

(...)------

Objetivo 2: Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.-----

Funciones:-----

i), j), K) y l) Se eliminan cuatro palabras del nombre de un particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Publicar al inicio de cada año un listado de información del Instituto, por rubros generales, medios de difusión y los lugares donde se pondrá a disposición de los interesados -----

Constituir y mantener actualizados los sistemas de archivo y gestión documental del Instituto. -

Responder con oportunidad a las solicitudes específicas de la información pública del Instituto, para satisfacer la demanda en la materia..." -----

De la transcripción del precepto normativo se desprende que dentro de las funciones atribuidas al Líder Coordinador de Proyectos de Información Pública del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Distrito Federal se encuentra la de dar contestación de manera oportuna a las solicitudes de información pública realizadas al citado Instituto.-----

Por su parte, el artículo 51, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a la letra señala:-----

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.-----

El Ente Público deberá comunicar al solicitante antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrá invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Ente Público en el desahogo de la solicitud.

Cuando la solicitud de información tenga por objeto información considerada como información pública de oficio, esta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días.-----

Normatividad que señala un plazo de entrega no mayor a cinco días cuando mediante las solicitudes de información se requiera al Ente Público información pública de oficio. Por lo que del análisis conjunto de los preceptos normativos antes transcritos, se puede concluir que la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, al fungir como Líder Coordinador de Proyectos en la Oficina de Información Pública del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, tenía entre sus funciones la de contestar de manera oportuna las solicitudes de información pública realizadas al citado Instituto, lo cual la comprometía a observar lo previsto en el artículo 51 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por ser la normatividad aplicable a la materia de acceso a la información pública, al momento de dar respuesta a la solicitud de información con el número de folio **0315400013412**.-----

B) Plena Responsabilidad Administrativa. En ese orden de ideas, la omisión de la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos en la Oficina de Información Pública del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, al no haber dado respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio **0315400013412**, presentada por el ciudadano **m) Eliminada** a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, dentro del término de cinco días hábiles, al tratarse de información pública de oficio, incumplió las obligaciones que a su cargo establece el Manual de Organización del Instituto para la Integración al Desarrollo de las personas del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del

m) Se eliminan cuatro palabras del nombre de un particular con fundamento en los artículos 6, 7, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Distrito Federal, el veintinueve de junio de dos mil doce, así como el artículo 51, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan: -----

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO DEL INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS DEL DISTRITO FEDERAL.

"...9. L.C.P. de Información Pública-----

Puesto: Líder Coordinador de Proyectos de Información Pública-----

Misión: Elaborar los mecanismos para garantizar el acceso de toda persona a la información del Instituto, con base en los principios y reglas establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F.-----

(...)------

Objetivo 2: Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.-----

Funciones:-----

Publicar al inicio de cada año un listado de información del Instituto, por rubros generales, medios de difusión y los lugares donde se pondrá a disposición de los interesados -----

Constituir y mantener actualizados los sistemas de archivo y gestión documental del Instituto. -

Responder con oportunidad a las solicitudes específicas de la información pública del Instituto, para satisfacer la demanda en la materia..."-----

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.-----

El Ente Público deberá comunicar al solicitante antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrá invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Ente Público en el desahogo de la solicitud.

Cuando la solicitud de información tenga por objeto información considerada como información pública de oficio, esta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días.-----

En mérito de lo anteriormente expuesto se arriba a la conclusión de que la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos en la Oficina de Información Pública del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, incurrió en la responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el sumario que se resuelve al haber incumplido con las obligaciones que a su cargo estableció el Manual de Organización del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del

Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de junio de dos mil doce, así como el artículo 51, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consecuentemente su conducta implica el incumplimiento a la obligación prevista en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice:-----

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:-----

(...)------

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.-----

(...)------

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos..."-----

A mayor abundamiento se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracciones XXII y XXIV, también queda acreditada **la plena responsabilidad** de **Karla Alejandra Garduño Juárez** en dicha infracción. Lo anterior, en virtud de que como se desprende de las documentales públicas consistentes en Acuse de información entrega vía INFOMEX, así como en la Resolución, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del expediente RR.SIP.2106/2012, en fecha dieciséis de enero del dos mil trece, la citada ciudadana no dio respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio 0315400013412, presentada por el ciudadano **n) Eliminada**, a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, dentro del término de cinco días hábiles, establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 51, párrafo tercero, al tratarse de información pública de oficio.-----

i) No es óbice para tener por acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye a la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, el hecho de que no compareció al desahogo de la audiencia de ley, tal y como se hizo constar el diez de diciembre del dos mil quince, no obstante que fue debidamente notificado; en consecuencia, se le tuvo por no ejercidos sus derechos contemplados en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son el ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, tal y como se advierte de la diligencia visible de la foja 243 a la 245 del expediente que se resuelve.-----

----IV.- **Individualización de la sanción.-** Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracciones XXII y XXIV, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza. --

A) La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de conductas graves, sin embargo, subsiste el hecho de que no dio respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio 0315400013412, presentada por el ciudadano **n) Eliminada**, a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, dentro del término de cinco días hábiles, establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

n) y ñ) Se eliminan cuatro palabras del nombre de un particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

del Distrito Federal, en su artículo 51, párrafo tercero, al tratarse de información pública de oficio, incumpliendo con esta conducta que se le atribuye, disposiciones jurídicas que debió observar en el ejercicio de sus funciones como Líder Coordinador de Proyectos de Información Pública en el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

B) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de ^{o) Eliminada} años de edad, estado civil ^{p) Eliminada} con instrucción de pasante de Licenciatura en Comunicación, y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, este ascendía a la cantidad de \$17,250.00 (Diecisiete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con las copias certificadas del expediente personal de la citada ciudadana que obra de la foja 256 a 278 de autos del expediente en que se actúa, a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprenden los datos antes señalados, consistentes en la edad, estado civil e instrucción académica; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que la involucrada estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

C) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, fungió como Líder Coordinador de Proyectos en la Oficina de Información Pública del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, situación que se acredita con la copia certificada del nombramiento del primero de diciembre de dos mil once, por medio del cual se hace del conocimiento a la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, su designación como Líder Coordinador de Proyectos en la Oficina de Información Pública del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, visible a foja 271 del expediente en que se actúa; así como, del oficio sin número, suscrito por la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, en su carácter de responsable, de la Oficina de Información Pública del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, relativa al recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.2106/2012, respecto a la solicitud de información con número de folio 0315400013412, por medio del cual remite al Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, los alegatos relativos al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Félix Guillermo Frías, documento visible de la foja 28 a 31 de autos. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, es importante señalar que obra en autos el oficio CG/DGAJR/DSP/5416/2015 del once de diciembre de dos mil quince, visible a foja 281 y 282 de autos del expediente que se resuelve, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó que **Karla Alejandra Garduño Juárez**, mediante resoluciones del treinta de septiembre de dos mil catorce, dictada en el expediente CG DGAJR DRS 0119/2012, se le impuso una amonestación pública; del treinta y uno de octubre de dos mil catorce, dictada en el expediente CG DGAJR DRS 0107/2012, se le impuso una amonestación pública; del treinta y uno de octubre de dos mil catorce, dictada en el expediente CG DGAJR DRS 0115/2012, se le impuso una amonestación pública; del treinta y uno de octubre de dos mil catorce, dictada en el expediente CG DGAJR DRS 0114/2012, se le impuso una amonestación pública; del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, dictada en el expediente CG DGAJR DRS 0116/2012, se le impuso una amonestación pública; del veintiocho de noviembre de dos mil catorce, dictada en el expediente CG DGAJR DRS 0108/2012, se le impuso una amonestación pública; del veintiocho de noviembre de dos mil catorce, dictada en el expediente CG DGAJR DRS 0117/2012, se le impuso una amonestación pública; del veintiocho de noviembre de dos mil catorce, dictada en el expediente CG DGAJR DRS 0113/2012, se le impuso una amonestación pública; del veintiocho de noviembre de dos mil catorce, dictada en el expediente CG DGAJR DRS 0109/2012, se le impuso una amonestación pública; del

veintidós de diciembre de dos mil catorce, dictada en el expediente CG DGAJR DRS 0118/2012, se le impuso una amonestación pública; del veintidós de diciembre de dos mil catorce, dictada en el expediente CG DGAJR DRS 0110/2012, se le impuso una amonestación pública; del dieciséis de febrero de dos mil quince, dictada en el expediente CG DGAJR DRS 0112/2012, se le impuso una amonestación pública; del veinticuatro de febrero de dos mil quince, dictada en el expediente CG DGAJR DRS 0111/2012, se le impuso una amonestación pública, sin embargo, no se encuentra corroborado en autos que dichas resoluciones hayan causado ejecutoria, documento al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

D) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública **Karla Alejandra Garduño Juárez** para realizar la conducta irregular que se le atribuye señalada en el presente considerando; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que no dio respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio 0315400013412, presentada por el ciudadano **o) Eliminada**, a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, dentro del término de cinco días hábiles, establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 51, párrafo tercero, al tratarse de información pública de oficio.

E) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, debe decirse que contaba con una antigüedad de once meses como Líder Coordinador de Proyectos en la Oficina de Información Pública del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, y en la Administración Pública del Distrito Federal de once meses-----

F) De igual forma, referente a la fracción VI, con relación a la reincidencia de la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, en el incumplimiento de sus obligaciones, obra en autos el oficio CG/DGAJR/DSP/5416/2015 del once de diciembre de dos mil quince, visible a foja 281 y 282 de autos del expediente que se resuelve, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual informó que **Karla Alejandra Garduño Juárez**, cuenta con diversas sanciones, mismas que han sido descritas en el inciso E) del presente apartado, sin embargo, no se encuentra corroborado en autos que dichas resoluciones hayan causado ejecutoria, documento al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que este resolutor no puede considerarlo reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

G) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha a la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez** en la irregularidad señalada en el presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni de que haya obtenido beneficio alguno. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público,

q) Se eliminan cuatro palabras del nombre de un particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en que incurrió la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, consistente en que no dio respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio 0315400013412, presentada por el ciudadano **r) Eliminada**, a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, dentro del término de cinco días hábiles, establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 51, párrafo tercero, al tratarse de información pública de oficio. De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, quien cometió

r) Se eliminan cuatro palabras del nombre de un particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una suspensión en el empleo, cargo o comisión, en razón de que como quedó asentado en el inciso F) que antecede, la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con las conductas que se le reprochan incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponerle la sanción administrativa consistente en una amonestación pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado. -----

En consecuencia de lo expuesto, este resolutor determina procedente imponer como sanción administrativa a la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, la consistente en una amonestación pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I y 75 del ordenamiento legal invocado. -----

----- **TERCERO.** El veintitrés de noviembre de dos mil quince, ante esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley de la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, a la cual no compareció a declarar, ni ofreció pruebas y no alegó lo que a su derecho convino, no obstante que el doce de noviembre de dos mil quince, le fue debidamente notificado el oficio citatorio para audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/4239/2015; en la misma diligencia, específicamente en el Segundo Acuerdo del numeral 7. Alegatos, se ordenó notificar a la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, los acuerdos emitidos en dicha audiencia, por medio de listas que se fijan en los estrados de esta unidad administrativa de apoyo técnico operativo, ya que el ciudadano de mérito no se presentó a comparecer a su audiencia de ley, y por lo tanto no designó domicilio para oír y recibir notificaciones, no obstante que en el referido oficio citatorio se le hizo saber que en esta diligencia debía designar domicilio ubicado en esta Ciudad para los efectos precitados, por lo cual la notificación de la presente resolución deberá realizarse por medio de listas que se fijan en los estrados de esta unidad administrativa de apoyo técnico operativo. Diligencia que obra de la foja 122 a la 128 de autos del expediente en que se actúa. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se, -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución. -----

- - - **SEGUNDO.** Se determina que la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, es administrativamente responsable de conformidad con lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, al

contravenir con su conducta la fracción XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- - - **TERCERO.** Se impone a la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, como sanción administrativa, la consistente en una **Amonestación Pública**, con fundamento en lo previsto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse en los términos que establecen los artículos 56, fracción I, y 75 del ordenamiento legal antes invocado. -----

- - - **CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, por medio de listas que se fijan en los estrados de esta unidad administrativa de apoyo técnico.-----

- - - **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

- - - **SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta a la ciudadana **Karla Alejandra Garduño Juárez**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

- - - **SÉPTIMO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

- - - **OCTAVO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

- - - **NOVENO.** Notifíquese y cúmplase. -----

- - - **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.** -----



VMEC/DMRT